

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

==

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Febr. ro)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Direccion general del digno cargo de V. I. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento para el régimen de la Comision española de la Exposicion universal convocada en Paris para 1878

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA COMISION GENERAL ESPAÑOLA DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE 1878 EN PARIS.

TITULO PRIMERO.

De la comision general.

Artículo 1.º La Comision se compondrá: del Ministro de Fomento, Presidente; de los Directores generales de Agricultura, Industria y Co-

mercio; Obras públicas; Instruccion pública; Aduanas; Administracion y Fomento de Ultramar y Comercio del Ministerio de Estado; del Ordenador de Pagos por obligaciones de Fomento, y de dos Vocales electivos, nombrados por el Real Orden.

El Presidente podrá delegar sus atribuciones en el Vocal nato Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Incumbe á la Comision general:

1.º Formar, publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes á la Exposicion universal de que se trata.

2.º Recibir, examinar y aceptar, si tuvieren mérito para ello, los objetos y productos que se destinen al certámen y se presenten en el depósito general que al efecto habrá de establecerse.

3.º Preparar los trabajos para la redaccion y publicacion del Catálogo especial de la Seccion española, que deberá quedar terminado ántes que los objetos y productos salgan del Reino.

4.º Señalar los plazos dentro de los cuales han de recogerse y remitirse aquellos, y la documentacion que se exija á los que deseen tomar parte en el certámen.

5.º Devolver los objetos y productos á los expositores ó á sus legítimos representantes, una vez terminada la Exposicion.

6.º Organizar los servicios con sujecion á los fondos que se faciliten por el Gobierno, y examinar las cuentas que se rindan por el Habilitado de este Ministerio.

7.º Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo concer-

niente á la ejecucion del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

TITULO II

De la Presidencia.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á la Comision general para celebrar sesion siempre que lo estime oportuno.

2.º Proponer los asuntos que hayan de discutirse en ella.

3.º Dirigir las discusiones, y autorizar las actas, consultas ó comunicaciones que de la Comision procedan y no sean de mera ejecucion ó de tramitacion administrativa.

4.º Nombrar con la debida remuneracion el personal que juzgue necesario para atender á los diferentes servicios á que dé lugar el certámen.

5.º Ordenar todos los pagos que hayan de efectuarse.

6.º Nombrar con el carácter de agregados á la Comision á aquellas personas que por sus conocimientos especiales convengan oír sobre los diversos ramos ó agrupaciones que comprenda el programa de la exposicion.

7.º Proponer al Gobierno, oyendo á la Comision general, la organizacion definitiva que haya de darse á la Comisaria Régia de España en Paris.

TITULO III

De la Secretaria.

Art. 4.º Para auxiliar á la Comision en todos sus trabajos, habrá un Secretario con voz y voto, y un Vicesecretario nombrados por la Presi-

dencia y retribuidos en la forma que la misma determine.

Art. 5.º La Secretaria general tendrá los deberes siguientes:

1.º Convocar á junta cuando verbalmente ó por escrito lo ordene la Presidencia.

2.º Dar cuenta en las reuniones de la Comision de las comunicaciones y asuntos que deban discutirse.

3.º Redactar y suscribir las actas de las reuniones que se celebren.

4.º Complimentar los acuerdos, dándoles la publicidad que requieran y dirigiendo las comunicaciones procedentes.

5.º Ordenar todos los trabajos de ejecucion, y desempeñar todas las funciones anejas á su cargo segun los acuerdos de la Comision, consultando al Presidente en los casos imprevistos.

6.º Intervenir todos los pagos que ordene la Presidencia.

7.º Firmar las comunicaciones, oficios ó documentos encaminados á cumplimentar las resoluciones de la Comision, ó sea todo aquello sobre que haya recaído acuerdo previo, y lo demás de tramitacion administrativa, suscribiendo con el Presidente cualquiera otra clase de comunicaciones ó documentos públicos.

8.º Recibir y abrir la correspondencia oficial, dándola la distribucion que proceda, é inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos encomendados al personal de Secretaria.

Art. 6.º El Vicesecretario auxiliará al Secretario en todos los trabajos propios de su cargo, compartiendo con él los derechos y obligaciones anejas al mismo, y sustituyéndole en los casos de ausencia y enfermedad.

TITULO IV.

Delas Comisiones provinciales

Art. 7.º Para promover la concurrencia de objetos y productos á la Exposicion universal de París, ilustrar la opinion de los expositores, evitar el envio de aquellas que no tengan suficiente mérito, redactar los catálogos y Memorias parciales, y ejecutar por punto general cuantos trabajos requiera el servicio de que se trata, se constituirán Comisiones en las capitales de provincia, las cuales se entenderán con la Comision general directamente Formarán estas Comisiones las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y los Vocales que en caso necesario nombre el Presidente de la general; desempeñando el cargo de Vocal Secretario los Ingenieros agrónomos que con aquel carácter pertenezcan á dichas Juntas.

Art. 8.º Las Comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán en los términos que dispongan las respectivas Autoridades superiores.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La Comision queda autorizada para entenderse directamente con cuantas corporaciones, Autoridades y personas estime conveniente, así en España como en el extranjero.

Art. 10. La Presidencia facilitará á la Comision el local y material de instalacion necesarios para el personal de la Secretaría y para las reuniones que dicha Comision celebre.

Madrid 31 de Enero de 1877.—
C. Toreno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º—*Quintas.*

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia, en 20 del mes último, consultando si practicado el dia 4 de Marzo el sorteo de mozos alistados para el presente reemplazo, debe ó no procederse á la citacion de los mismos para el primer dia festivo inmediato, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados: Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 10 del mes próximo pasado sobre organizacion y reemplazo del ejército, así como la

Real orden circular de 11 del propio mes, dictada para su ejecucion; S. M. ha tenido á bien resolver que con arreglo á la misma se proceda, despues de terminado el sorteo, á la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856, á fin de dar principio al acto del llamamiento y declaracion de soldados el domingo 11 de Marzo próximo, suspendiendo la traslacion de los mozos á la capital de la provincia y su entrega en Caja hasta nueva resolusion.

Es igualmente la voluntad de S. M. que en cuanto V. S. reciba las copias de las actas del sorteo que los Alcaldes de los pueblos deben remitirle, segun previene el art. 70 de la ley de reemplazos, disponga la formacion de un estado general, en el que conste el número de todos los mozos sorteados en cada pueblo, así como la suma total de los mismos, cuyo estado, debidamente revisado y comprobado por la Comision provincial autorizándolo con las firmas de su Presidente y Secretario, remitirá V. S. á este Ministerio en los primeros dias del próximo mes de Abril.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo cumplan y ejecuten en la parte que les corresponda cuanto se previene en la Superior resolusion que antecede, con el celo y actividad que requiere servicio tan importante y urgente.

Zamora 6 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Circular.

Están para terminar las elecciones municipales que hoy se practican en todos los pueblos, á las cuales siguen los escrutinios de colegios y distritos en los dias 10 y 11 del actual, segun lo prevenido en la regla 7.ª del Real decreto de 16 de Diciembre último. Practicados estos actos, se exponen al público los nombres de los elegidos desde el 12 al 15 del corriente, y dentro de este término los electores pueden hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad de los elegidos, entregándolas al Alcalde, por quien se anotará la fecha de su presentacion y se reseñará la cédula personal que á ellas deben acompañar, dándose de todo el correspondiente recibo.

Para resolver sobre dichas reclamaciones, el dia 16 se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de

la Junta general de escrutinio, elegidos á tenor de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley electoral y con citacion de los electos Concejales contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre la nulidad de la eleccion, y los mismos en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad de los elegidos oyendo antes sus defensas.

Levantada acta de esta sesion en la que se expresarán los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que los mismos acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa, se autorizará por todos los concurrentes y Secretario del Ayuntamiento.

Las resoluciones de los Ayuntamientos y comisionados se notificarán á los interesados á presencia de testigos, y al hacerlo se les hará entender el derecho que tienen de reclamar contra ellas para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion, cuya diligencia será autorizada por los notificados, si supieren hacerlo, y los testigos.

Si se interpusiese reclamacion, se anotará en ella la fecha de la presentacion y de la cédula personal, proveyendo á los reclamantes del correspondiente recibo, hecho lo cual los Alcaldes la remitirán á la Comision con todos los antecedentes, incluso el acta de la sesion extraordinaria, para que esta Corporacion pueda resolver definitivamente dentro del plazo marcado en la regla 10.ª del citado Real decreto de 16 de Diciembre.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia darán la mayor publicidad á la presente circular, y se ajustarán á lo que la misma determina.

Zamora 7 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

Circular.

Este Gobierno de provincia ha visto con estrañeza y profundo disgusto que, apesar de las repetidas circulares publicadas en el *Boletín oficial*, recomendando á los Alcaldes, entre otros servicios, el cumplimiento del artículo 21 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, no han remitido á la Comision permanente el libro del censo electoral la mayor parte de dichas autoridades locales.

En su vista y consecuente con lo que les prevenia en las circulares de que queda hecho mérito, especialmente en la publicada en los números 92 y 93 de este periódico oficial, juzgo llegado el caso de exigir la mas estrecha responsabilidad á los que, desobedeciendo mis órdenes, han dejado sin cumplimiento servicio tan importante y de tan perentoria urgencia.

Al efecto, he dispuesto conminar con el máximo de la multa que determina el art. 175 de la ley municipal á los Alcaldes que comprende la relacion adjunta, si precisamente á correo seguido no envian á la Comision provincial el libro del censo electoral, en la firme inteligencia que de no verificarlo, se hará efectiva la multa sin contemplacion de ningun género, no obstando esto, á que adopte tambien las medidas de rigor que juzgue convenientes para castigar su desobediencia.

Zamora 8 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Relacion de los Alcaldes que no han remitido á la Comision provincial el libro de censo electoral.

Partido de Alcañices.

Alcañices.

Boya.

Cerezal de Aliste.

Faramontanos de Tábara.

Ferreras de Abajo.

Ferreras de Arriba.

Ferreruela.

Figueruela de Abajo.

Figueruela de Arriba.

Fonfria.

Friera de Valverde

Gallegos del Rio.

Losacino.

Mahide

Morales de Valverde

Moreruela de Tábara.

Olmillos de Castro.

Perilla de Castro.

Pino.

Rabanales

Rábano de Aliste.

Samir de los Caños.

San Pedro de Zamudia.

San Vicente de la Cabeza.

San Vicente del Barco.

San Vitero.

Trabazos.

Vegalatrave.

Villarino de la Sierra.

Villaveza de Valverde.

Viñas.

Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales.

Arcos de la Polvorosa.
 Ayoó
 Bercianos de Vidriales.
 Bretó.
 Bretocino.
 Brime de Urz.
 Castrogonzalo,
 Cunqueilla de Vidriales.
 Fresno de la Polvorosa.
 Manganeses de la Polvorosa.
 Maire de Castroponce.
 Matilla de Arzon.
 Melgar de Tera.
 Micereces de Tera.
 Morales de Rey.
 Olmillos de Valverde.
 Otero de Bodas.
 Pozuelo de Vidriales.
 Pubblica de Valverde.
 Rosinos de Vidriales.
 San Cristóbal de Entreviñas.
 San Pedro de la Viña.
 Santa Croya de Tera.
 Santovenia.
 Uña de Quintana.
 Vega de Tera.
 Villaferrueña.
 Villanazar.
 Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo.

Abelon.
 Alfaraz.
 Argusino.
 Bermillo de Sayago.
 Cabañas de Sayago.
 Carbellino.
 Fariza.
 Fornillos de Fermosella.
 Fresno de Sayago.
 Luelmo.
 Malillos.
 Mogatar.
 Moral.
 Moralina.
 Muga de Sayago.
 Palazuelo de Sayago.
 Pereruela.
 Roelos.
 Sobradillo de Palomares
 Sogo.
 Tamame.
 Villadepera.
 Villamor de Cadozos.
 Villar del Buey.
 Villardiegua.
 Viñuela.
 Zafara.

Partido de Fuentesauco.

Cubo del Vino.
 Fuenteleárnero.
 Fuentespreadas.
 Guarrate.
 Maderal.
 Peleas de Arriba.
 Piñero.

San Miguel de la Rivera.
 Vadillo.
 Villabuena.
Partido de la Puebla.
 Cernadilla.
 Cobrerós.
 Codesal.
 Donado.
 Espadañedo.
 Folgoso de la Carballeda.
 Justel.
 Molezuelas de la Carballeda.
 Muelas de los Caballeros.
 Pedralva.
 Peque.
 Pias.
 Porto.
 Puebla de Sanabria.
 Rionegro del Puente.
 Robleda.
 Rosinos de la Requijada.
 San Ciprian.
 San Justo.
 Trefacio.
 Valdemerilla.
 Valparaiso.

Partido de Toro.

Belver.
 Bustillo.
 Castronuevo.
 Fresno de la Rivera.
 Malva.
 Morales de Toro.
 Pinilla de Toro.
 Pobladura de Valderaduey.
 Pozo-antiguo.
 Sanzoles.
 Valdefinjas.
 Venialvo.
 Villalonso.
 Villaluve.
 Villavendimio.

Partido de Villalpando.

Cañizo.
 Cerecinos de Campos.
 Cotanes.
 Otero de Sariegos.
 Revellinos.
 Riego del Camino.
 San Agustín.
 San Estéban del Molar.
 San Martín de Valderaduey.
 San Miguel del Valle.
 Tapioles.
 Villalba de la Lampreana.
 Villalobos.
 Villamayor de Campos.
 Villardefallaves.
 Villárdiga.

Partido de Zamora.

Arcenillas.
 Arquillinos.

Casaseca de las Chanas.
 Cazorra.
 Cerecinos del Carrizal,
 Coreses.
 Corrales.
 Cubillos.
 Fontanillas de Castro.
 Gema.
 Hiniesta.
 Madridanos.
 Molacillos.
 Montamarta.
 Morales del Vino.
 Moreruela de los Infanzones.
 Palacios del Pan.
 Piedrahita de Castro.
 Pontejos.
 San Marcial.
 San Pedro de la Nave.
 Torres.
 Valcabado.
 Villaseco.
 Zamora.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Gabriel Sisto Gimenez Vinent, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, de la Inclita de San Juan de Jerusalem, condecorado con otras por funciones de guerra, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Eduardo Íñigo Yfart, vecino de Almaraz, registrador de 54 pertenencias de mineral de estaño para la mina titulada «La Esperanza», en término de Losacio, ha presentado en este Gobierno de provincia solicitud desistiendo de este registro. En su consecuencia y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto acceder á lo solicitado y declarar franco y registrable el terreno que comprenden las 54 pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 7 de Febrero de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Impuestos en 1.º del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 20 de Enero pró-

ximo pasado la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre que estableciendo los artículos 130 y 205 de la vigente instruccion de consumos, la prohibicion de vender al por menor las especies arrendadas con venta exclusiva, si no se obtiene el consentimiento escrito del arrendatario, salvo el caso de tratarse de los cosecheros ó fabricantes de la poblacion por los productos de sus cosechas ó fábricas, á los que no podia impedirse la venta al por menor siempre que lo realicen en un solo local, resulta ineficaz tal prohibicion por no existir en la instruccion ningun artículo que establezca penalidad para los contraventores; y en su vista S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar comprendida en el art. 146 de la instruccion la falta expresada. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Y la traslado á V. S. para su inteligencia y publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 7 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

Habiéndose acreditado en el oportuno expediente la necesidad de proveer en el Juzgado de primera instancia de Alcañices la Escribanía de actuaciones vacante por traslacion á otra Notaría de D. Pedro Herrarte, el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de este Distrito, cumpliendo lo resuelto por la Superioridad y en armonia con lo que se establece en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, se ha servido disponer que se anuncie dicha vacante en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia de Zamora, á fin de que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado presenten en el término de veinte días sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid 5 de Febrero de 1877.
—Baltasar Barona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Gallego Ufano, Secretario del Juzgado municipal del término de Fonfria, partido de

Aleañices, provincia de Zamora.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, promovido en este Juzgado á instancia de Gabriel Rodriguez Perez, vecino de Fonfria, contra su convecino Matias Tundidor Lobo, sobre pago de maravedises, y mediante la rebeldía del demandado, no obstante haber sido citado y notificado en legal forma, recayó la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Bermillo de Alba, término municipal de Fonfria á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Gregorio Gonzalez, Juez municipal de Fonfria y su término en los autos de juicio verbal civil entre partes de la una como demandante Gabriel Rodriguez Perez vecino de Fonfria, y de la otra como demandado Matias Tundidor Lobo de la misma, sobre pago de treinta y cinco pesetas procedentes de préstamo; y

Resultando que solicitada la celebracion de este juicio por el demandante, su providencia de veintidos de Enero último, se ha señalado aquella para el día veintiseis de los mismos y hora de las once y media de su mañana, siendo notificada en forma legal al demandante y demandado:

Resultando que en el acto de la celebracion solo compareció el demandante, ordenándose continuara en rebeldía del demandante de conformidad con el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, puesto no ha justificado causa que le impidiera verificarlo:

Resultando que el demandante espuso le debía el demandado Matias la suma de treinta y cinco pesetas que le prestó en diez de Noviembre próximo pasado, por término de cuatro dias, como lo prueba con el documento simple que presenta firmado por dicho demandado y Manuel Vaquero vecino de espresado Fonfria como testigo, pidiendo sea reconocido por ellos bajo juramento indecisorio:

Resultando que accediendo el Juzgado á lo solicitado por el de-

mandante, en providencia del mismo día, se ordenó de conformidad con lo que determinan los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis de la citada ley, comparezcan dentro de tercero día siguiente á la notificación á prestar juramento indecisorio, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso, habiéndole sido notificado tambien esta providencia:

Resultando que bajo juramento fué reconocido el documento simple por el testigo Manuel Vaquero, confesando estar de su puño y letra y suyas la firma y rúbrica con que lo autoriza que estampó de orden del demandado, quien tambien lo autorizó con las suyas á su presencia, declarándole cierto y valedero; y no habiéndose personado el precitado demandado apesar de trascurrir el término que se le señaló:

Considerando que el demandante justificó que el demandado le debe treinta y cinco pesetas por habérselas prestado en diez de Noviembre último, por solo cuatro dias:

Considerando que la ausencia del demandado no suspende la accion del demandante, ni priva á aquel del que pueda tener, si bien denota por su parte temeridad, debe tenersele por confeso:

Vistos los artículos noventa y seis, mil ciento setenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y demás de aplicacion ordinaria

Falla: Que atento á los citados autos y á su mérito, debo de condenar y condeno al demandado Matias Tundidor Lobo á que pague al demandante Gabriel Rodriguez las treinta y cinco pesetas que le debe, con imposición de las costas é insercion de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, en ausencia y rebeldía del susodicho demandado, para que le sirva de notificación en forma, haciéndolo tambien en los estrados del Juzgado, y por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo. Así definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Gregorio Gonzalez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Gregorio Gonzalez, Juez municipal del término de Fonfria en audiencia pública, hoy primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, de que como Secretario certifico.—Antonio Gallego, Secretario.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original á que me remito, y en cumplimiento á lo mandado pongo la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, que firmo en Bermillo de Alba á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Gallego, Secretario.

Don Nicolás de la Peña y Cuellar, Auxiliar del Cuerpo Jurídico militar y Fiscal militar de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dominga Blanco Bazan, natural de la Torre de Aliste, provincia de Zamora, vecina que fué de esta plaza, de estado casada con Diego Miguel Prieto, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que la resultan en causa que por estafa á D. Jerónimo Suarez instruyo de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza; teniendo presente, que caso de no comparecer, se seguirá la enuncida causa sentenciándola en rebeldía por el Consejo de Guerra correspondiente.

Céuta veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Nicolás de la Peña y Cuellar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de Conde é hijo, ruega á los que le adeuden cantidades por impresos y otros conceptos, se sirvan solventarlas en todo el pre-

sente mes, mediante á que en el próximo de Marzo han de ser relevadas dichas corporaciones, y no es conveniente dejar cuentas atrasadas.

En dicha Agencia se compran TÍTULOS del empréstito de 175 millones de pesetas á precio de cotizacion en la bolsa.

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL

DE 20 DE AGOSTO DE 1870,

anotadas y concordadas

con arreglo á las reformas introducidos en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Reglamento de 1.º de Octubre de 1875 sobre el modo de proceder los consejos (hoy Comisiones provinciales) en los negocios contenciosos de la Administracion Anotado y concordado con arreglo á las reformas que ha sufrido

LEGISLACION SOBRE COMPETENCIAS

POR D. ANDRES BLAS,

Jefe de la Administracion del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones

LEY municipal reformada.

Se ha publicado en la GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION, y se remite gratis á los Ayuntamientos que están suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de Febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares.

AL BOLETIN Y LA GUIA 20 reales tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.

la eleccion no puedan alegar ignorancia alguna.

10.^a En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá pero sin voto la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

11.^a Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.^o B.^o del Presidente y remitirán la una á este Gobierno de provincia por el correo más inmediato y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.^o B.^o del Presidente.

Tanto los Presidentes de mesa como los Alcaldes comunicarán tambien á este Gobierno al terminar el escrutinio del dia ya por telégrafo si le hay, ó por el medio más rápido un extracto del resultado de la eleccion, expresando el número de votantes y de votos obtenidos por cada candidato y la fraccion política en que milita cada uno de ellos.

Conocida la sensatez con que se han llevado á efecto en esta provincia las últimas elecciones de Ayuntamientos, abrigo la confianza de que del mismo modo se verificarán las de Diputados provinciales que ahora se convocan. Solo recomendaré á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, y mucha imparcialidad en las operaciones electorales, procurando garantir por los medios que estén á su alcance el libre ejercicio del sufragio, pues haciéndolo así prestarán un servicio importante á las instituciones vigentes, á la provincia y á la Nacion.

Del recibo de esta circular me darán aviso precisamente á correo seguido los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo procuren dar á estas disposiciones la mayor publicidad posible.

Zamora 14 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
GABRIEL SISTO GIMENEZ.

Artículos que se citan en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá a la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los presidentes dos dias ántes del fijado para la eleccion y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y número de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó de negacion de entrega segun lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquí la introducirá en la urna, diciendo: *Votó del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en

la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo, se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en alta voz: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza del distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resú-

men de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.^o B.^o del Alcalde, en ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 12 del corriente ha desaparecido de una posada del pueblo de Villanueva, inmediato á Benavente un caballo cerrado, pelo negro, paticalzado de los cuatro remos y con una pequeña rozadura en los lomos hecha por la silla.

La persona que tuviere noticia de su paradero, se servirá dar razon á Julian Simon, vecino de Sogo de Sawayo, quien abonará gastos.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.

y ha resuelto cuantos desacuerdos y dificultades ofrecían las propuestas de esas corporaciones y Autoridades con los datos estadísticos y topográficos que mejor pueden aconsejar el acierto.

Ninguna alteración se introduce en los partidos judiciales que no la exigen con arreglo a la ley, ni es necesario que el Gobierno use con aplicación a las elecciones que hoy convoca la autorización legislativa que posee para modificar los plazos señalados a los actos que median entre el nombramiento y la apertura de las corporaciones provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá a la renovación total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último.

Art. 2.º Los Gobernadores, en observancia de los artículos 33 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrán que las elecciones de Diputados provinciales tengan lugar en los días 3 al 6 de Marzo próximo. Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente el día 21 del mismo mes.

Art. 3.º Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo disposición 1.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre, se aprueba la adjunta división en distritos de los partidos judiciales, cuyo número de Diputados difiere del que les asignó el Decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Art. 4.º Tan luego como reciba el Gobierno los antecedentes e informes reclamados al Gobernador de Canarias acerca de la división de distritos, procederá a publicarla, señalando al propio tiempo los días de las elecciones en aquella provincia.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

División de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales, de conformidad al párrafo segundo de la disposición 1.ª del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1870.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Número de partidos judiciales: 8.

Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑICES.

3 Diputados.

Primer distrito: Alcañices.—Alcañices, Boya, Ceadea, Figueñuela de Arriba, Figueñuela de Abajo, Mahide,

Rábano de Aliste, Rabanales, San Vitero Trabazos Viñas, Villarino Tras la Sierra.

Segundo distrito: Carbajales de Alba.—Carbajales de Alba, Cereza de Aliste, Fonfrío, Gallegos del Río, Losacio, Manzanal del Barco, Pino, Ricobayo, San Vicente del Barco, Samir de los Caños, San Vicente de la Cabeza, Villalcampo, Videmala, Vegalatrave.

Tercer distrito: Moreuela de Tábara.—Moreuela de Tábara, Faramontanos de Tábara, Friería de Valverde, Ferreras de Abajo, Ferreras de Arriba, Ferreruela, Losacino, Morales de Valverde, Navianos de Valverde, Ommillos de Castro, Perilla de Castro, Riofrio, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde, Tábara, Villaveza de Valverde, Villanueva de las Peras.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

3 Diputados.

Primer distrito: Benavente.—Benavente, Barcial del Barco, Santovenia, Bretó, Castrogonzalo, Fuentes de Ropel, Pobladora del Valle, San Cristóbal de Entreviñas, San Roman del Valle, Santa Colomba de las Carabias, La Torre del Valle, Villabrazaro, Villanueva de Azoague, Villaveza del Agua, Matilla de Arzon.

Segundo distrito: Micereces de Tera.—Micereces de Tera, Villanazar, Colinas de Trasmonte, Sitraina de Tera, Santa Croya de Tera, Melgar de Tera, Puebla de Valverde, Vega de Tera, Calzadilla de Tera, Camarzana, Otero de Bodas, Uña de Quintana, Ommillos de Valverde, Bretocino, Quiruelas de Vidriales, Quintanilla de Urz, Brime de Urz, Santa Cristina de la Polvorosa, Milles de la Polvorosa, Areos de la Polvorosa, Santa Colomba de las Monjas.

Tercer distrito: Santivañez de Vidriales.—Santivañez de Vidriales, Villageriz, Villaferruena, Morales de Rey, Alcubilla de Nogales, Arrabalde, Fresno de la Polvorosa, Coomonte, Ayó, Brime y Sog, Cubo de Benavente, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, Bercianos de Vidriales, Cuquilla de Vidriales, Fuente-Encalada, Granucilo, Pozuelo de Vidriales, Rosinos de Vidriales, Tardemez, Maire de Castroponce, Manganeses de la Polvorosa.

PARTIDO JUDICIAL DE BERMILLO DE SAYAGO.—3 Diputados.

Primer distrito: Bermillo de Sayago.—Bermillo de Sayago, Muga de Sayago, Zafara, Villamor de la Ladre, Argañin, Luermo, Gamones, Torregamones, Badilla, Villardiega de la Rivera, Torrefrades, Piñuel, Almeida, Villamor de Cadozos, Fariza.

Segundo distrito: Fermoselle.—Fermoselle, Villar del Buey, Argusino, Salce, Roelos, Carbellino, Moraleja de Sayago, Alfaraz, Fornillos, Palazuelo de Sayago.

Tercer distrito: Gáname.—Gáname, Sogo, Malillos, Fresno de Sayago, Mogázar, Tamame, Viñuela, Peñausende, Escuadro, Cabañas de Sayago, Sobradillo de Palomares, Pereruela, Abelon, Moral, Moralina, Villadepera.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA.—3 Diputados.

Primer distrito: Puebla de Sanabria.—Puebla de Sanabria, Asturianos, Donado, Justel, Muelas de los Caballeros, Otero de Sanabria, Pedralba, Robledo, Rosinos de la Requejada, Terroso, Ungilde, Lanseros, Palacios de Sanabria.

Segundo distrito: Lubian.—Lubian, Cobreros, Galende, Hermisende, Pias, Porto, Requejo, San Ciprian, San Justo, Trefacio.

Tercer distrito: Villardeciervos.—Villardeciervos, Cernadilla, Cional, Codesal, Espadañedo, Folgoso de la Carballeda, Manzanal de los Infantes, Mombuay, Molezuelas de la Carballeda,

Otero de Centenos, Peque, Rionegro del Puente, Valdemerilla, Valparaiso.

PARTIDO JUDICIAL DE TORO.

3 Diputados.

Primer distrito: Toro.—Parroquias de San Agustín, San Lorenzo, La Mayor, El Salvador, El Sepulcro, San Pedro y caseríos pertenecientes a las mismas, Venialvo, Sanzoles, Morales de Toro, Pozoantiguo, Villavendimio.

Segundo distrito: Toro.—Parroquias de San Julian, Santa Marina, Santa Catalina, Santo Tomás, San Sebastian, Santa María la Nueva y la Trinidad, Avezames, Valdeñinjas, Peleagonzalo, Villalazan, Fresno de la Rivera, Tagarabuena, Villardondiego, Villalons, Matilla la Seca.

Tercer distrito: Malva.—Malva, Vezdemarban, Pobladora de Valderadrey, Castronuevo, Villaluve, Asparriegos, Bustillo, Belver, Gallegos del Pan, Fuentes Secas, Pinilla de Toro.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALPANDO.

3 Diputados.

Primer distrito: Villalpando.—Villalpando, Villamayor, Villar de Fallaves, Villardiga, Colanes, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Cerecinos de Campos, San Martín de Valderaduey.

Segundo distrito: Villanueva del Campo.—Villanueva del Campo, San Miguel del Valle, Valdescorriel, Vega del Val de Villalobos, San Esteban del Molar, Vidayanes, Prado, Castroverde del Campo.

Tercer distrito: Villarrin de Campos.—Villarrin de Campos, Villafañila, Manganeses de la Lampreana, Villalba de la Lampreana, Riego del Camino, Granja de Moreuela, Otero, Cañizo, Tapioles, Revellinos, S. Agustín.

PARTIDO JUDICIAL DE ZAMORA.

3 Diputados.

Primer distrito: Zamora.—Zamora con sus arrabales y caseríos radicados en su término municipal.

Segundo distrito: Moraleja del Vino.—Moraleja del Vino, Madridanos, Casaseca de las Chanas, Pontejos, Entrala, Tardobispo, Villaralbo, Arceñillas, Carrascal, Corrales, Villanueva de Campean, Jambrina, Peleas de Abajo, San Marcial, Casaseca de Campean, Gema, Cazorra, Perdigon, Morales del Vino.

Tercer distrito: Montamarta.—Montamarta, Cereces, Algodre, Monfarracinos, Molacillos, Torres, Benegiles, Cerecinos del Carrizal, Arquillos, Pajares, Fontanillas de Castro, San Cebrian de Castro, Piedrahita de Castro, Cubillos, Valcabado, La Hiniesta, Muelas del Pan, Villaseco, San Pedro de la Nave, Palacios del Pan, Andavías, Almaraz, Moreuela de Infanzones.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTESAUCA.

3.—Diputados.

La misma división de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

NEGOCIADO 1.º.—Elecciones.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto fecha 10 del corriente, publicado anteriormente y haciendo uso de las facultades que me conceden los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se convoca al cuerpo

electoral para la elección de Diputados provinciales con el objeto de renovar totalmente la de esta provincia.

2.ª La elección se verificará precisamente en los días 3, 4, 5 y 6 de Marzo próximo.

3.ª La Diputación provincial abrirá sus sesiones constituyéndose interinamente el día 21 del mismo mes, a cuyo efecto los Diputados electos presentarán ocho días antes en la Secretaría de referida corporación el acta de elección.

4.ª La división en distritos de los partidos judiciales de esta provincia aprobada por el Gobierno de S. M. es cual se publica en el presente Boletín.

5.ª Corresponde elegir a cada partido judicial tres Diputados y por tanto uno a cada distrito electoral, votando cada elector un solo Diputado.

6.ª De conformidad con lo prevenido por Real orden de 14 de Octubre de 1870, se hará uso de las cédulas talonarias repartidas últimamente para la elección de Ayuntamientos en la emisión del voto electoral, sirviendo asimismo las listas de electores que rectificadas y ultimadas se tuvieron presente en dicha elección.

7.ª Los Ayuntamientos, ocho días antes de verificarse esta, acordarán y publicarán el local donde deba tener efecto en cada colegio o seccion.

8.ª El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán a lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de la ley electoral vigente que se publican a continuación de esta circular.

9.ª Los demás trámites hasta la proclamación del Diputado en la junta de segundo escrutinio serán iguales a los establecidos en los artículos 118 al 128 para la elección de Diputados a Cortes que también se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes y demás personas que intervengan en